

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

ENAJENACION DE ACCIONES Y
PERCEPCION DE DIVIDENDOS

FALLA DE ORIGEN

SEMINARIO DE INVESTIGACION CONTABLE

Que en opción al grado de:

LICENCIADO EN CONTADURIA

P r e s e n t a:

VIRGINIA GARCIA PEREZ

Asesor: C.P. Alberto Herrerfas Aristi

MEXICO, D.F. OCTUBRE DE 1990.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, EN GENERAL	
1. Clases de Sociedades Mercantiles:	3
a) Sociedad en Nombre Colectivo	4
b) Sociedad en Comandita Simple	5
c) Sociedad de Responsabilidad Limitada	5
d) Sociedad Anónima	6
e) Sociedad en Comandita por Acciones	7
f) Sociedad Cooperativa	8
g) Sociedad de Capital Variable	9
A) Constitución de la Sociedad Anónima	10
B) Asambleas de Accionistas	12
C) Fusión y Transformación de las Sociedades Mercantiles	12
D) Disolución de las Sociedades Mercantiles	14
E) Liquidación de las Sociedades Mercantiles	16
F) Registro de las Sociedades Mercantiles	17

CAPITULO II

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LAS PERSONAS MORALES

1.	Actividad Empresarial	19
2.	Deducción Inmediata de Inversiones	24
3.	Percepción de Dividendos	29
4.	Distribución de Dividendos	32
5.	Dividendos Pagados a Residentes en el Extranjero	33
6.	Gravamen Sobre el Reembolso de Capital	36

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

1.	Obligaciones Diversas	39
2.	Registro de Acciones Adquiridas	40
3.	Registro de Utilidades Obtenidas	41
4.	Retención que se Considera Definitiva	41
5.	Fallecimiento del Causante	45
6.	Cuenta de Capital de Aportación	46
7.	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	49

CAPITULO IV

DIVIDENDOS EN ACCIONES

1.	Pago de Impuesto Retenido	56
2.	Cuando el Accionista Considera Ingresos por Dividendos	56
3.	Ajuste al Costo de las Acciones	59
4.	Enajenación de Acciones	62

CAPITULO V

DICTAMEN SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES

67

CAPITULO VI

CASO PRACTICO

86

CONCLUSIONES

100

BIBLIOGRAFIA

105

A D V E R T E N C I A L L E C T O R

Debido a que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ha sufrido constantes modificaciones por los diferentes decretos emitidos por la Secretaria de Hacienda y - Crédito Público que reforman y derogan disposiciones, este trabajo abarca hasta el Diario Oficial del 29 - de Febrero de 1990.

I N T R O D U C C I O N

El objetivo principal de esta tesis consiste en exponer y comentar algunos aspectos de nuestra Legislación fiscal; sobre todo las recientes modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, porque existen varios puntos confusos relacionados con los impuestos aplicables a la inversión de los accionistas en las Sociedades Mercantiles con actividad empresarial; consideramos que la Ley Fiscal debe incorporar disposiciones reglamentarias e incluso modificaciones que tiendan a precisar o aclarar el alcance de las normas vigentes; a fin de establecer un régimen fiscal más equitativo y al mismo tiempo más claro y accesible para la mayoría de los contribuyentes.

Es indiscutible que el tratamiento a los rendimientos de las empresas representa un elemento primordial para el desarrollo de cualquier economía. Así como la familia es el elemento fundamental de cualquier sociedad, las empresas constituyen piezas clave en el desenvolvimiento económico de los países, y precisamente por esto su marco jurídico y fiscal debe promover y alentar el desarrollo de las empresas.

En nuestro país existe un consenso más o menos generalizado entre los contribuyentes y los asesores en materia fiscal en el sentido de que el régimen fiscal aplicable a los rendimientos de las sociedades mercantiles involucra aspectos demasiado complejos, no sólo derivados del nuevo régimen fiscal de aplicación a la base vigente a partir del año de 1987, sino en aspectos verdaderamente elementales; por ejemplo, la determinación del costo de una acción, decretar un dividendo o reducir

el capital de la empresa. Los causantes se enfrentan a muchos problemas de interpretación de normas verdaderamente complejas, a disposiciones poco claras e incluso contradictorias, a falta de reglamentación, a sistemas de control y registro muy elaborados, aspectos muy engorrosos en cuanto a la obtención o transmisión de diversa información, etcétera, y en algunos casos a situaciones de inequidad, que no coadyuvan precisamente a lograr el mencionado objetivo básico de promover la inversión a través de sociedades, en un marco de certidumbre jurídica para todos sus participantes.

En virtud de lo extenso del tema, limitaremos nuestro análisis al actual régimen de dividendos, en el que se advertirán interrogantes y tratamientos que distan mucho de lograr la imparcialidad y la equidad fiscal.

C A P I T U L O I

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, EN GENERAL

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES, EN GENERAL

1. Clases de Sociedades Mercantiles:

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las siguientes clases de Sociedades:

- a) Sociedad en Nombre Colectivo
- b) Sociedad en Comandita Simple
- c) Sociedad de Responsabilidad Limitada
- d) Sociedad Anónima
- e) Sociedad en Comandita por Acciones
- f) Sociedad Cooperativa

Para estudiar metódicamente las sociedades, conviene enunciar y explicar sus distintas modalidades, de los diversos criterios que se han propuesto, atendiendo al carácter de los derechos de socio, hemos optado por separar las sociedades por partes de interés de las sociedades por acciones.

A la primera clase pertenecen, evidentemente, la Sociedad en Nombre Colectivo, la Sociedad en Comandita Simple y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. También puede incluirse en ella la Sociedad Cooperativa, aunque la Ley llama certificado de aportación -y no cuota o parte de interés- al documento en que se estipulan los derechos del socio de una cooperativa.

La segunda clase está integrada por la Sociedad Anónima y la Sociedad en Comandita por Acciones. La clasificación adoptada coincide en gran parte con la muy frecuente que distingue las sociedades de personas y las sociedades de capitales.

Esta clasificación se funda en las características de los socios; al grado que su número tiene gran importancia en algunas sociedades (sociedades de personas); pero en otras es menos relevante, pues se atiende preferentemente al capital aportado (sociedades de capital).

a) Sociedad en Nombre Colectivo

El Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles especifica que "Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".

La definición de la sociedad es formulada por la Ley en función de dos elementos: la responsabilidad de los socios y la clase de nombre que utiliza la sociedad.

En realidad, esta segunda característica no es del todo independiente de la primera, ya que la inclusión del nombre de una persona en la razón social crea o aumenta su responsabilidad por la deudas sociales.

b) Sociedad en Comandita Simple

El concepto jurídico de Sociedad en Comandita Simple se expresa así en el Artículo 51 de la Ley de Sociedades Mercantiles: "Es la que existe bajo una razón social, y se compone de uno o varios socios comanditarios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones."

La característica de toda comandita es la existencia de dos clases de socios: los comanditados y los comanditarios. Aquéllos son los que están en la misma situación que los socios de una colectiva; por su parte, los comanditarios responden de las obligaciones sociales, pero sólo hasta una cantidad previamente determinada.

c) Sociedad de Responsabilidad Limitada

Dos elementos esenciales caracterizan a la Sociedad Limitada:

- 1) Que todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo de un modo limitado;
- 2) Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción.

Es de notar que la colectiva y la comandita se definen mediante dos conceptos: la responsabilidad de los socios y la clase de nombre de la sociedad. En la definición de la Sociedad de Responsabilidad Limitada interviene otro concepto: la naturale-

za de los derechos de los socios, que en las definiciones anteriores se da por supuesto, y que aquí tiene gran importancia como criterio de distinción respecto de la Sociedad Anónima. En cambio, en la definición de la Limitada no figura la clase de nombre que ha de usar la sociedad: puede utilizar, indistintamente, una razón o una denominación.

El Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles define así a la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley".

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada no pueden tener más de 25 socios y la cesión de las partes sociales o la admisión de nuevos socios sólo podrán hacerse con el consentimiento de todos o de la mayoría, si así se estipula en el Acta Constitutiva.

d) Sociedad Anónima

El Artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define así: "Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación, y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

En nuestro tiempo, la Sociedad Anónima ha alcanzado un auge extraordinario. En efecto, las grandes organizaciones, las grandes concentraciones económicas, las empresas más importantes, adoptan la modalidad de Sociedad Anónima.

Tres elementos esenciales caracterizan a la Sociedad Anónima:

- a) Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social.
- b) El carácter de la responsabilidad de los socios, que queda limitada al pago de sus acciones, las cuales representan a la vez el valor de sus aportaciones.
- c) La participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito, llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir la calidad de socios.

Es componente esencial de la Sociedad Anónima la adopción de una denominación social, que puede formarse libremente, aun sin hacer referencia a la actividad principal de la sociedad, y que, en todo caso, deberá ser distinto de cualquier otra sociedad ya existente. La denominación social deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A". No se prevé sanción por el incumplimiento de este último requisito.

e) Sociedad en Comandita por Acciones

La Sociedad en Comandita por Acciones es la que consta de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Es característico de este tipo de sociedad que las participaciones de los socios queden representadas por acciones, que tienen el carácter de títulos de crédito.

La Sociedad en Comandita por Acciones puede adoptar como nombre una razón social o una denominación.

La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "y Compañía" u otras equivalentes, cuando no figuren los de todos.

f) Sociedad Cooperativa

La doctrina cooperativa define a esta sociedad como "la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual."

A estos fines hace referencia el Artículo 1º de nuestra Ley General de Sociedades Cooperativas, al fijar, entre otras, las siguientes condiciones para que una sociedad pueda considerarse cooperativa:

- a) Estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores, o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta proporciona, si se trata de cooperativas de consumo.

- b) Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus integrantes.
- c) No perseguir fines de lucro.
- d) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.
- e) Repartir sus rendimientos por prorrateso entre los socios, en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

El Artículo 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial.

g) Sociedad de Capital Variable

El último párrafo del Artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cualquiera de las sociedades reglamentadas por la misma podrán constituirse como Sociedad de Capital Variable. Se trata, pues, de una modalidad que las sociedades mercantiles pueden adoptar, y no de un tipo distinto de los enumerados por el referido Artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las Sociedades Cooperativas y las Sociedades de Responsabi-

lidad Limitada, por mandato expreso de la ley, serán siempre Sociedades de Capital Variable.

Por regla general, el aumento o la reducción del capital de una sociedad supone la modificación de su escritura constitutiva. Por el contrario, en aquéllas que hayan adoptado la modalidad de Capital Variable, la alteración de dicho capital no implica formalmente cambio de ninguna índole.

En efecto, en las Sociedades de Capital Variable el capital será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios, o por admisión de nuevos socios, y de reducción por retiro parcial o total de las aportaciones.

A) Constitución de la Sociedad Anónima

El Artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles estipula: "Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima se requiere:

- I. "Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos
- II. "Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III. "Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y:

- IV. "Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario".

El Artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: "La escritura Constitutiva de la Sociedad Anónima deberá contener:

- I. "La parte exhibida del capital social.
- II. "El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el Capital Social.
- III. "La forma y términos en que deba pagarse la parte ínsoluta de las acciones.
- IV. "La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
- V. "El nombramiento de uno o varios comisarios.
- VI. "Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios."

Además, se satisfarán los requisitos que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 6, y que deberá cumplir cualquier tipo de sociedad mercantil.

B) Asambleas de Accionistas

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad. Podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones; que éstos y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o, a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración.

Existen dos tipos de Asambleas Generales de Accionistas:

Asamblea Ordinaria.- Le corresponde designar a los demás órganos de la Sociedad (Administradores y Comisarios); dichos órganos están obligados a rendirle cuentas e informes, para que la propia Asamblea tome los acuerdos pertinentes.

Asamblea Extraordinaria.- Le corresponde modificar la Escritura Constitutiva, acordar la amortización de acciones con utilidades repartibles, decidir la emisión de acciones de goce y de bono.

C) Fusión y Transformación de las Sociedades Mercantiles

Un caso especial de la disolución de las sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transformación total de su patrimonio en otra sociedad, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

En el primer caso, se habla de Incorporación de la Sociedad, que desaparece y se incorpora a la que subsiste; en el segundo

caso, de fusión de varias sociedades, que se extingue para crear una nueva.

El acuerdo de cada sociedad para la fusión con otra u otras, supone, en la gran mayoría de los casos, una modificación de la Escritura Constitutiva, y deberá tomarse de acuerdo con los requisitos del Artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El acuerdo de fusión de cada sociedad debe publicarse junto con el Balance y el sistema para la extinción del Pasivo, (Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Además, cada una de las sociedades acordará por sí misma la fusión, y debe celebrarse entre ellas un convenio para ejecutarla.

Los acreedores sociales pueden oponerse a la fusión, si lesiona sus derechos (Artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La fusión puede ejecutarse tres meses después de publicado el acuerdo respectivo en el Diario Oficial del domicilio social (Artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), o antes, si se deposita el importe de las deudas de la sociedad en una Institución de Crédito, o se recaba el consentimiento de todos los acreedores (Artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Como es obvio, también podrá ejecutarse la fusión si, previamente, se pagan las deudas de la sociedad que se extingue.

La sociedad incorporante, o la de nueva creación, adquiere a título universal el patrimonio de la que se extingue por fusión, pues se hace cargo de sus derechos y obligaciones. Los

socios de la sociedad fusionada permutarán sus partes de interés, o sus acciones, por acciones o partes de interés de la sociedad incorporante, o de la que se crea por la fusión, en las proporciones fijadas en el acuerdo respectivo.

A partir de 1990 se adicionó el Artículo 8-A a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

"El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1º de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

"Cuando una sociedad entre en liquidación, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación".

D) Disolución de las Sociedades Mercantiles

Debemos distinguir dos acepciones de la palabra Sociedad, ya que se aplica tanto al negocio jurídico, que crea una Persona Moral y relaciones jurídicas entre ella y los socios que la constituyeron como la persona moral misma, creada por el negocio jurídico y designada por la propia expresión Sociedad. Al hablar de Disolución de la Sociedad, se emplea la palabra en su primera acepción, de negocio jurídico, y no en la de persona moral, ya que ésta subsiste.

Es necesario distinguir entre disolución parcial y disolución total de las sociedades mercantiles. Se habla de disolución parcial cuando un socio deja de participar en la sociedad; cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad queda roto. Esto sucede en los casos de exclusión, retiro o muerte de un socio. Al examinar las distintas clases de sociedad hemos aludido a los problemas que plantean aquellas situaciones. En este capítulo nos limitaremos a exponer el tema relativo a la disolución total de las sociedades mercantiles.

La disolución total de la sociedad, en opinión del jurista Roberto L. Mantilla Molina, no es sino un fenómeno previo a su extinción, a la cual va encaminada la actividad social durante la etapa que sigue a la disolución; o sea, a la liquidación.

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. Así, el Artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación.

De acuerdo con el Artículo 229 de la misma Ley, las sociedades mercantiles se disuelven:

I. "Por expiración del término fijado en el contrato social.

II. "Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad, o por quedar éste consumado.

- III. "Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV. "Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V. "Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social".

E) Liquidación de las Sociedades Mercantiles

Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación. Entonces, la liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.

La liquidación debe practicarse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social, o por los socios en el momento de acordar o confirmar la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En 1990 se adicionó el Artículo 8-A a la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se establece que el ejercicio de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, en el caso de fusión, y presentará las declaraciones del ejercicio de la sociedad que desaparezca, la que subsista.

F) Registro de las Sociedades Mercantiles

La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial, de acuerdo con lo siguiente:

La solicitud respectiva se formulará ante el juez de Distrito, o ante el juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate.

El juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por el término de tres días, y desahogado el traslado, citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la cual se recibirán pruebas y se dictará la solución que ordene o niege el registro solicitado.

Los interesados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días.

El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que

les cause la resolución de autoridad inferior, y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente.

Una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrado procederá a efectuar el registro.

C A P I T U L O I I

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LAS PERSONAS MORALES

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE LAS PERSONAS MORALES

1. Actividad Empresarial

Un factor muy importante de la producción es la empresa, de la persona física o moral, que realice las actividades en una innovación en el sistema, y que constituye la verdadera causa del desenvolvimiento económico. De ahí que un establecimiento se entienda como cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales:

1. Las comerciales, que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter.
2. Las industrias, entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y elaboración de satisfactores.
3. Las agrícolas, que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosechas y la primera enajenación de los productos obtenidos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
4. Las ganaderas, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.
5. Las de pesca, que incluyen la cría, el cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies -

marina y de agua dulce, así como la captura y la extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

6. Las silvícolas, que son las de cultivo de bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

A partir de 1990 se establece un régimen opcional de tributación para las personas físicas que realicen actividades empresariales, el cual consiste en que, en vez de pagar el impuesto sobre la renta, la utilidad fiscal se pagará sobre la diferencia entre las entradas y salidas de recursos durante el año. Conforme a este régimen opcional, los contribuyentes no efectúan pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, lo que facilita el cumplimiento de otras obligaciones. La determinación de la base gravable tiene la característica de que, como entradas de recurso, se incluyen no sólo las que provengan de ingresos propios de la actividad, sino también las obtenidas por préstamos que se hayan obtenido; y como salidas de recursos no se consideran sólo los gastos que se efectúen o los bienes que se adquieran, sino también los depósitos e inversiones en cuentas bancarias, así como el pago de los préstamos que se hayan obtenido de terceros. Es decir, que este régimen opcional tiene el propósito de que se considere como ingreso sólo el efectivo que tenga como destino su propio uso, como ocurre con los accionistas de las sociedades mercantiles, que no pagan impuestos hasta que reciben un dividendo.

A este régimen opcional sólo pueden acogerse las personas físicas que efectúen actividades empresariales durante el periodo de 1990-1993, y siempre que en el año de calendario anterior no hayan excedido de 500'000,000 de pesos los ingresos provenientes de esa actividad mas los intereses. No obstante, no pueden optar por él ni el asociante ni el asociado de una asociación en participación, ni las personas físicas que en el año de calendario anterior hubieran obtenido más del 25 por ciento de sus ingresos por comisiones, mediaciones, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

Podrán también optar por el régimen citado algunas personas morales a las que a continuación nos referiremos, no obstante que no excedan del límite de ingresos de 500'000,000de pesos. Esta posibilidad, que se contiene en el Artículo Decimoprimero, Fracción IV de la Ley Miscelánea, tiene como propósito que los contribuyentes que hasta 1989 no pagaban el impuesto conforme al régimen normal de la Ley, vayan incorporándose de manera gradual al mismo, evitando así que en forma agrupal, de un día para otro, pasen de un régimen que prácticamente no tenía obligaciones que cumplir, a otro que se distingue por la gran cantidad de obligaciones que se establecen a cargo de los contribuyentes. En esta situación de transición se encuentran las siguientes entidades:

1. Las personas físicas o morales que en 1989 no pagaron el Impuesto Sobre la Renta conforme a las Bases Especiales de Tributación que mediante resoluciones de carácter general estableció la Secretaría de Hacienda.

2. Las personas físicas o morales que se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en 1989 no hubieran pagado el Impuesto Sobre la Renta conforme al régimen normal que se establecía en la Ley; en este último caso tendrán que seguir aplicando dicho régimen normal. Los contribuyentes que durante el período mencionado elijan el régimen opcional, no podrán beneficiarse de la exención que se establece en el Artículo 10-A de la Ley, por lo que todos sus ingresos quedarán afectos al pago del impuesto bajo este régimen.

3. Las sociedades cooperativas de producción tampoco podrán disfrutar de la exención establecida en el Artículo 10-A de la Ley, por lo que todos sus ingresos quedarán afectos al pago del impuesto bajo este régimen.

Para que la Secretaría de Hacienda sepa qué contribuyentes eligieron pagar el impuesto conforme al régimen opcional, se establece en el Artículo Decimoprimer Fracción III de la Ley Miscelánea que, a más tardar, en septiembre de 1990 deberán presentar ante dicha Secretaría un aviso, manifestando la opción ejercida, a la cual deberán acompañar con estado de posición financiera a la fecha en que ejerzan la opción, que será en septiembre de 1990. Mientras tanto, de enero a septiembre seguirán pagando sus impuestos como lo venían haciendo con anterioridad, los cuales se considerarán como pago definitivo. Por ello, prácticamente serán los ingresos que se generen de octubre a diciembre de 1990 los que empezarán a causar impuesto conforme al régimen opcional. En el caso de las sociedades cooperativas de producción, deberán seguir cumpliendo con sus

obligaciones fiscales hasta septiembre de 1990 conforme a las disposiciones que se contuvieron en la Ley hasta el 31 de diciembre de 1989. Para ellas, los pagos provisionales que efectúen no representarán impuesto definitivo, sino que lo acreditarán contra el impuesto del ejercicio que resulte a su cargo, aplicando las nuevas disposiciones del régimen opcional que eligieron. Las personas morales tendrán que llevar la contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no obstante que elijan pagar el impuesto conforme al régimen opcional al que nos referimos en este párrafo. Las personas físicas, en cambio, llevarán la contabilidad simplificada en la forma que se establece en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Todos los contribuyentes a los que nos hemos referido, y que al 30 de septiembre de 1990 no hayan optado por tributar conforme al Régimen Opcional descrito, deberán, no obstante, pagar el impuesto de enero a septiembre de 1990 conforme al régimen de tributación que hayan venido empleando en 1989; los pagos provisionales que en su caso efectúen hasta septiembre de 1990 se acreditarán contra el impuesto del ejercicio que resulte a su cargo, aplicando el régimen normal de la Ley. Sin embargo, a partir del 1º de octubre de 1990 deberán cumplir con todas las obligaciones fiscales que se establecen a cargo de los contribuyentes que determinan su impuesto conforme al régimen normal de la Ley.

Otra característica que tiene este régimen opcional consiste en que no se aplica la regla del ingreso en crédito, por lo que se considera percibido, y se acumulará hasta que se cobre en efectivo, en bienes o en servicios.

2. Dedución Inmediata de Inversiones

En relación con esta deducción, se amplía sustancialmente su efecto en la mecánica de cálculo que producía la revaluación de activos fijos.

Los bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de actividades empresariales son los activos fijos que se determinen por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrán siempre como finalidad su utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no con la finalidad de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Los contribuyentes de las sociedades mercantiles podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activos fijos, deduciendo en el ejercicio que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los porcentos que establece la Ley. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el

por ciento que se actualiza en la ley, no será deducible en ningún caso.

Los porcentajes que se mencionaron para producir las inversiones, son los que a continuación se señalan:

1. POR TIPO DE BIEN:

- a) El 51 por ciento para construcciones.
- b) El 56 por ciento para ferrocarriles, carros de ferrocarril, locomotoras y embarcaciones.
- c) El 84 por ciento tratándose de aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
- d) El 87 por ciento tratándose de troqueles, moldes, matrices y herramientas, equipo destinado a prevenir y controlar la contaminación ambiental.
- e) El 93 por ciento para semóviles y vegetales.
- f) El 84 por ciento para equipo consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas.
- g) El 73 por ciento para equipo periférico: perforadora de tarjetas, verificadoras, tabuladoras, calificadoras.

2. PARA MAQUINAS Y EQUIPO:

- a) El 36 por ciento para producción de energía eléctrica o su distribución.
- b) El 51 por ciento para molienda de grupo, producción de azúcar y derivados; de aceites comestibles, transporte marítimo, fluvial y lacustre.
- c) El 56 por ciento para producción de metales, obtenido en primer proceso; productos de tabaco y derivados de carbón natural.
- d) El 63 por ciento para fabricación de vehículos de motor y sus partes.
- e) El 67 por ciento para curtido de piel y fabricación de artículos de piel.
- f) El 71 por ciento para la fabricación de ropa, fabricación de productos textiles, acabado, teñido y estampado.
- g) El 73 por ciento para la construcción de aeronaves.
- h) El 79 por ciento para compañías de transmisión por radio y televisión.
- i) El 84 por ciento para la industria de la construcción.
- j) El 84 por ciento para actividades de agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

- k) El 69 por ciento para otras actividades no especificadas.

Cuando el contribuyente se dedique a dos o más actividades, aplicará el porcentaje que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior. La opción a que se refiere este Artículo no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, camiones de carga, tractocamiones, remolques o aviones.

La opción prevista en este Artículo podrá ejercerse por los bienes de activos fijos declarados monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, siempre que dichos bienes se restauren o se conserven previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

De acuerdo con las reglas para la deducción inmediata de inversiones, estarán a lo siguiente:

El monto original de inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio. Cuando sea impar el número de meses del período, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período.

El importe que resulte se considerará como el monto original de la inversión, al cual se aplica el porcentaje mencionado por cada tipo de bien. Se considerarán ganancias obtenidas por la enajenación de los bienes el total de ingresos percibidos por la misma.

Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción, además de lo anteriormente mencionado, por la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, ajustado con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción señalada en esta ley; cuando sea impar el número de meses del período se considerarán como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del período y el porcentaje de deducción inmediata aplicada al bien de que se trate, conforme a la siguiente tabla:

TABLA

Número de años transcurridos

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22%	
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	en adelante
93	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
87	2.33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
84	5.00	1.75	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
81	7.80	4.00	1.40	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
79	10.56	6.50	3.30	1.16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
73	15.75	11.87	8.00	4.87	2.50	0.87	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
71	18.48	13.99	10.45	7.04	4.29	2.20	0.77	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
69	21.80	16.30	12.50	9.50	6.40	3.50	2.00	0.70	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
67	23.72	19.63	15.26	11.44	8.63	5.82	3.55	1.82	0.64	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
63	27.92	23.63	20.07	16.60	12.91	9.70	7.31	4.93	3.00	1.54	0.54	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
61	29.99	25.94	22.13	18.65	15.42	12.60	9.00	6.78	4.58	2.78	1.43	0.50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56	36.16	32.10	28.30	24.71	21.35	18.23	15.34	12.72	9.89	7.41	5.59	3.76	2.29	1.13	0.41	0	0	0	0	0	0	0
51	41.40	37.40	34.40	30.75	27.30	24.05	21.00	18.15	15.50	13.05	10.80	8.40	6.30	4.75	3.20	1.95	1.00	0.35	0	0	0	0
36	58.28	54.50	52.68	50.03	47.44	44.92	42.45	39.26	36.94	34.63	31.80	29.69	27.65	25.07	22.60	20.85	18.65	16.54	11.58	12.74		

3. Percepción de Dividendos

Los dividendos percibidos por las personas morales se considerarán ingresos acumulables desde el momento que sean decretados, toda vez que el régimen de personas físicas opera a partir del reconocimiento del ingreso en crédito, con lo que producía una asimetría en el régimen de integración, pues la sociedad emisora sólo podía deducir los dividendos cuando fueran efectivamente pagados, en tanto que la perceptora debía aumentarlos desde el momento en que se decretaban.

Para evitar ese efecto inconveniente, se aclara con la reforma que la sociedad que sea accionista de otra sociedad sólo acumulará los dividendos que sean efectivamente percibidos en efectivo o en bienes, lo que incluye los percibidos en acciones, con lo que se evita la posible distorsión.

No serán acumulables, para los contribuyentes, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la Fracción IX del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, y esta renta gravable se determinará conforme a lo siguiente:

A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria, se les sumarán los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o el pago

de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó en el mismo ejercicio. Y se restará el valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad, siempre y cuando correspondan al mismo ejercicio.

Las personas físicas que obtengan ingresos por concepto de dividendos o utilidades podrán optar por acumularlos a los demás ingresos, y con ello se permite que éstas calculen su impuesto conforme a su tasa particular de gravamen.

Dicha opción consiste en considerar como ingreso acumulable la cantidad que resulte de multiplicar el importe del dividendo percibido por el factor de 1.82 (1.886 durante 1990); o bien, por el factor que resulte de dividir el resultado fiscal del ejercicio de que se trate entre la cantidad que se obtenga de disminuir, del resultado fiscal referido, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Impuesto Sobre la Renta pagado por la persona moral el importe de las partidas no deducibles para efecto de dicho impuesto, correspondiente al mismo ejercicio. La persona moral que distribuya los dividendos o utilidades deberá proporcionar a las personas físicas accionistas que lo soliciten constancia en la que señale el factor que se hubiere determinado conforme a lo anterior.

RESULTADO FISCAL

FACTOR = -----
RESULT. FISCAL -(P.T.U. + ISR PAGADO + NO DEDUCIB.)

La Ley no aclara si el dividendo percibido debe ser el bruto o el neto después de la retención, lo cual motiva confusiones para aplicar la opción. En el contexto general de la Ley, el concepto de dividendo percibido debe entenderse que es el dividendo bruto; sin embargo, para esta opción estimamos que debe tomarse el dividendo neto.

Los factores previstos en la Ley están calculados considerando una tasa del 35 por ciento (37 por ciento para 1990) y un 10 por ciento adicional relativo a P.T.U.

Las personas físicas podrán considerar el impuesto que se indique en la determinación anual, por el año de 1990, el equivalente de la tasa del 36 por ciento sobre el ingreso acumulable.

Este régimen optativo de acumulación de dividendos resulta favorable en 1990 para el contribuyente, ya que el procedimiento permite acreditar el equivalente al 36 por ciento sobre el ingreso acumulado por concepto de dividendos, en tanto que la tasa máxima para personas físicas es del 35 por ciento.

4. Distribución de Dividendos

Se restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, con excepción de:

1. Los dividendos distribuidos entre el 1º de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988.
2. Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya efectuado la retención que señala el Artículo 123 de la Ley. *
3. Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que las distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Notas:

- * Cuando los dividendos o utilidades distribuidos excedan la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y restando de dicha suma las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.
- * Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1º de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos que correspondan al período -

transcurrido entre esa fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción.

5. Dividendos Pagados a Residentes en el Extranjero

Con motivo de la disminución de las tasas de impuesto a las personas físicas, la del 40 por ciento prevista en 1989 para los dividendos que no provienen de la CUFIN se redujo al 35 por ciento. Asimismo, se eliminó la tasa del 10 por ciento con la que se gravan las utilidades que provinieran de la CUFIN. Para 1990 la tasa que se aplicará es del 36 por ciento por lo que será a partir de 1991 cuando realmente se aplique la del 35 por ciento.

Respecto a los establecimientos de residentes en el extranjero, y por lo que se refiere a las remesas que envían a su oficina central, se incorporó una modificación en la Fracción II del Artículo 152 de la Ley, la cual nos permite actualizar tanto el salario de las remesas que tengan en la oficina central como las utilidades que generan el establecimiento permanente. Este nuevo tratamiento resulta similar al que se aplica para la actualización del capital social en las sociedades mercantiles y para las utilidades fiscales netas acumuladas, lo que convierte en equitativo para el residente en el extranjero propietario del establecimiento permanente en el país el régimen fiscal que ahora se establece.

El Artículo 152 de la Ley señala que los ingresos por dividendos y, en general, por las ganancias distribuidas por personas

morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando la persona que los distribuya resida en el país.

Se considera dividendos o utilidades distribuidas por personas morales:

- I. Los ingresos a que se refiere el Artículo 120 de la Ley. En estos casos se deberá retener el 35 por ciento, tratándose de dividendos o utilidades que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el Artículo 124 de la Ley.

No se efectuará retención alguna cuando los dividendos o utilidades provengan del saldo de la referida cuenta.

Tratándose de reducción de capital de personas morales, la retención de impuesto que corresponda en los términos de esta fracción a la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la Fracción II del Artículo 120 de esta Ley, se calculará considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción. Este saldo se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha referida, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del Artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del Artículo referido.

II. Las remesas que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de remesas. (En este caso, el establecimiento deberá retener el impuesto a la tasa del 35 por ciento).

A la cuenta de remesa a que se refiere el párrafo anterior se adicionará la utilidad fiscal de cada ejercicio, determinada conforme a lo previsto por el Artículo 124 de esta Ley, así como las remesas percibidas de la oficina central de la sociedad o en cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, y se disminuirá con el importe de las remesas enviadas a dichos establecimientos en efectivo o en bienes.

El saldo de la cuenta prevista en este Artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se envíen o perciban remesas con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de cuenta que se tenga a la fecha del envío o percepción se actualizará por el período comprendido desde el mes en que

se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el envío o la percepción.

III. Los pagos efectuados al extranjero por concepto de regalías, intereses, o por permitir el uso o goce temporal de bienes que no sean deducibles en los términos de esta Ley. (En estos casos la retención será del 35 por ciento del monto de dichos pagos.)

Las retenciones a que se refiere este Artículo, se harán cuando los dividendos se distribuyan en bienes o en efectivo.

6. Gravamen Sobre el Reembolso de Capital

En 1989 existía ya una disposición que permitía a los socios o accionistas actualizar el monto de aportaciones de capital que hubieran efectuado, de manera que en el caso de reembolso por reducción de capital, o con motivo de la liquidación de la sociedad, únicamente se pagará impuesto sobre lo que representaba excedente respecto de la aportación actualizada que se tuviera. Se modificó en la Ley la periodicidad para llevar a cabo la actualización. En 1989 se efectuaba hasta que ocurrió el reembolso; a partir de 1990 el capital de aportación se actualiza al cierre de cada ejercicio, o antes, si se presenta una aportación o una reducción de capital. Otra modificación consiste en que en 1989 la redacción del precepto permitía

concluir que dentro del concepto de "capital de aportación" se incluían las cantidades provenientes de reinversión de dividendos o utilidades que dentro de los 30 días de su percepción se hubieren utilizado para exhibir aumentos de capital de la sociedad; a partir de 1990 se establece claramente que estos conceptos no forman parte del capital de aportación actualizado.

En el Artículo Decimoprimer, Fracción X de la Ley, se establece la forma en que los contribuyentes deberán determinar el saldo inicial de la cuenta de capital de aportación, para lo cual sumarán las aportaciones de capital y se disminuirán los reembolsos ocurridos antes del 1º de enero de 1990, actualizándose ambos conceptos por el período comprendido desde el mes en que se pagaron hasta el mes de diciembre de 1989.

De la cantidad que se considera base gravable, por estimarse que representa retiro de utilidad, se resta la parte fiscal que de ésta se considera que proviene de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta por Acción (CUFIN), y sólo la diferencia quedará sujeta al pago del 36 por ciento de impuesto (la tasa del 35 por ciento se aplicará sólo a partir de 1991). En la Fracción II del Artículo 123 de la Ley se establece la cantidad que corresponde a cada acción del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, es la que resulte de dividir dicho saldo entre el total de acciones de la misma persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

El procedimiento descrito, que se contiene en la Fracción II del Artículo 120 de esta Ley, es para determinar la situación individual de cada accionista. Sin embargo, en el Artículo 121 de la Ley, que también se reformó para 1990, se establece el procedimiento para determinar si el reembolso de capital debe considerarse auténticamente como tal, o si debe impulsarse como una disminución de utilidades, que quedará sujeta al pago del impuesto o no, según provenga de la CUFIN o no.

El sistema previsto en el Artículo 121 y en la Fracción II del Artículo 120 de la Ley, tiene la característica de que no atiende a la situación particular de cada accionista, sino a la situación de las acciones de la sociedad emisora; lo cual puede dar lugar a un gravamen desproporcional, porque se desconoce el costo que realmente pagó cada accionista para adquirir las acciones, que en un acontecimiento posterior son objeto de reembolso en virtud de una reducción de capital o como producto de la liquidación de la sociedad.

C A P I T U L O I I I

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

1. Obligaciones Diversas

De acuerdo con el Artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes deberán cumplir estas obligaciones:

- 1.- Llevar la Contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar los registros en la misma.
- 2.- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de ellos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.- Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata.
- 4.- Formular un Estado de Posición Financiera y levantar Inventario de Existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

- 5.- Presentar declaración en la que se determine el Resultado Fiscal del Ejercicio, el monto del Impuesto, la Utilidad Fiscal y el monto que corresponda a la Participación de los Trabajadores de la empresa.
- 6.- Llevar un registro de deudas, créditos y efectivo en moneda extranjera.
- 7.- Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una lista de los cincuenta principales clientes y de los cincuenta principales proveedores.
- 8.- Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.

2. Registro de Acciones Adquiridas

Se conserva la obligación de llevar un registro de acciones adquiridas por el contribuyente, pero se elimina la referencia que se contenía en este precepto, de que tenían que considerar como primeras acciones enajenadas las primeras que se hubieran adquirido. Esta eliminación obedece a que desde 1989 se calculaba un costo promedio por todas las acciones del contribuyente, lo que hacía innecesario determinar qué acciones eran las que se estaban vendiendo en primer término.

A partir de 1990, se incorpora un nuevo registro que deben llevar los contribuyentes para asentar en él las operaciones

que efectúen con títulos valor emitidos en serie. No se señala en el nuevo precepto que estos deban asentarse en el registro ni si se refiere a títulos que emita el propio contribuyente o aquéllos con los que eventualmente comercie, habiendo sido emitidos por terceros.

Llevar registro de las acciones adquiridas por el contribuyente, distinguiendo las emitidas por cada sociedad y las series que concedan diversos derechos.

3. Registro de Utilidades Obtenidas

Llevar un registro de las Utilidades de cada ejercicio en donde se identifique el ejercicio en que se generaron dichas utilidades, distinguiendo las capitalizadas de las demás, y considerar a las primeras que se distribuyan o que se reembolsen como las primeras que se generaron.

4. Retención que se considera Definitiva

Para 1990 se conserva el régimen fiscal de retención del impuesto por la empresa pagadora; impuesto que tiene el carácter de pago definitivo para el accionista, pero con ciertas adecuaciones importantes. Se aclara que no se consideran utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.

Las tasas de retención de impuesto aplicable en 1990, para todos los accionistas, sin atender a su personalidad o residencia, son del 0 por ciento y del 36 por ciento, según que las utilidades distribuidas provengan o no de la "Cuenta de Utilidad Fiscal Neta" (fondo fiscal).

Las mismas tasas se aplicarán cuando ocurran los supuestos de dividendos que prevé la ley (ciertos préstamos, erogaciones a favor de accionistas, etcétera.), según que esos conceptos se consideren disminuciones del fondo fiscal.

Con motivo de la reducción, la tarifa del Artículo 141 de esta ley, que se aplica a las personas físicas, se establece en la Ley que los dividendos que provengan de CUFIN no quedarán sujetos a retención, y que se aplicará la tasa del 35 por ciento cuando no provengan del saldo de dicha cuenta. Como se recordará, en el Artículo Octavo, Fracción V de la Ley Miscelánea para 1989, se estableció que para los años de 1989 y 1990 se aplicará la tasa del 37 por ciento y del 36 por ciento respectivamente, cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta se señalara la del 35 por ciento. Esta disposición se sustituyó con la del Artículo Decimoprimer Bis, de la Ley Miscelánea para 1990, en la que se señala que durante este año se aplicará la tasa del 36 por ciento en vez de la del 35 por ciento que se establece en la Ley, con excepción de las que se contienen en las tarifas de los Artículos 80 y 141 de la misma Ley.

El Artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dice, a la letra: "Las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. "Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista.
- II. "Retener el 35 por ciento, tratándose de dividendos o utilidades que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el Artículo 124 de esta Ley.

"No se efectuará retención alguna cuando los dividendos o utilidades provengan del saldo de la referida cuenta.

"En los supuestos a que se refieren las Fracciones IV y VI del Artículo 120 de esta Ley, el impuesto que determine la persona moral conforme a este Artículo se enterará, a más tardar, en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

"Tratándose de reducción de capital de personas morales, la retención del impuesto que corresponda en los términos de esta Fracción a la utilidad distribuida por acción determinada, Conforme a la Fracción II del Artículo 120 de esta Ley, se calculará considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción. Este saldo se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tuviera la persona moral al momento de la retención, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

"Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del Artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del Artículo referido.

"El impuesto retenido en los términos de este Artículo por dividendos o utilidades que se paguen a personas morales a que se refiere los Títulos II y III de esta Ley, se considerará pago definitivo, y los ingresos sobre los cuales se calcule la retención no serán acumulables.

III. "Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de los dividendos o utilidades que se les hubiere pagado".

"Las sociedades de inversión de capitales que distribuyan dividendos provenientes de ingresos que no hubieran sido acumulados al momento de su distribución, podrán, en lugar de efectuar la retención a que se refiere a la Fracción II del Artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, efectuar un pago provisional que se calculará aplicando la tasa a que se refiere el Artículo 10 de la propia Ley sobre el monto total distribuido, sin deducción alguna. Dicho impuesto se enterará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en que se distribuyan los dividendos señalados.

"Las sociedades de inversión de capitales que efectúen pagos provisionales conforme a lo previsto en el párrafo anterior deberán disminuir de la utilidad fiscal neta que se determine en los términos del tercer párrafo del Artículo 124 de la Ley, correspondiente al ejercicio en que se efectuaron los pagos provisionales referidos, el monto de los dividendos distribuidos.

"Para los efectos de lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 123 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el impuesto retenido en los términos de la misma, con excepción de los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del Artículo 120 de la Ley, podrá enterarse conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas."

5. Fallecimiento del Causante

"En caso de fallecimiento de la persona obligada a cumplir con sus obligaciones fiscales, se procederá como sigue:

1. "Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo al albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos, que hubiera percibido el autor de la sucesión hasta el momento de su muerte, a efecto de cubrir el impuesto correspondiente.

2. "Los ingresos devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubieren sido efectivamente percibidos en vida, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) "Estarán exceptuados del pago del impuesto para los herederos o legatarios.

b) "Tratándose de los ingresos a que se refiere los capítulos IV a X de Título IV, podrán considerarse como ingresos percibidos por el autor de la sucesión y declararse, de los señalados en el capítulo IX, de dicho título, en los términos de la fracción que antecede, o bien cuando los herederos o legatarios opten por acumularlos a sus demás ingresos."

6. Cuenta de Capital de Aportación

"Dentro de la liquidación o reducción de capital de personas morales, se consideran ingresos por utilidades distribuidas:

1.- La diferencia entre el reembolso por acción, y

2.- El capital de aportación actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

"Para determinar el capital de aportación actualizado, se divide el saldo de una nueva cuenta (que se llevará obligatoriamente) denominada "CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO", entre el

total de acciones de la personal moral a la fecha del reembolso, incluyendo las derivadas de reinversión y capitalización de utilidades o revaluación."

<u>Cuenta de capital de aportación</u>	
Se disminuye con:	Se adiciona con:
Las deducciones de capital que se efectuen	Las aportaciones de capital efectuados por los socios o accionistas

Las personas morales que hubieren iniciado actividades antes del 1º de enero de 1990, podrán integrar el saldo inicial de dicha cuenta como sigue:

Aportaciones de capital, actualizadas
MENOS
<u>Reembolsos de capital, actualizados</u>
<u>SALDO INICIAL</u>

Se establece que no se incluye como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de las persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de treinta días siguientes a su distribución.

Dentro del punto que aquí tratamos, intitulado Cuenta de Capital de Aportación, consideramos pertinente hacer una referen-

cia concisa a la Actualización del Saldo de la Cuenta, que a continuación explicamos.

Actualización del saldo de la cuenta

El saldo de la cuenta que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Al cierre de cada ejercicio:

$$\text{Saldo } x = \frac{\text{INPC del mes de cierre del ejercicio}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

Cuando se efectúen aportaciones o reducciones:

$$\text{Saldo } x = \frac{\text{INPC del mes en que se pague la aportación o el reembolso}}{\text{INPC del mes en que se efectuó la última actualización}}$$

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Determinación de Capital de Aportación por Acción Actualizado:

Saldo actualizado de la cuenta de capital de aportación

Total de acciones a la fecha del reembolso, incluyendo
las correspondientes a la reinversión, capitalización
o cualquier otro concepto que integre el capital
contable

7. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Obligaciones establecidas en el Artículo 124 de ISR, a partir del 1º de enero de 1989.

Iniciar la cuenta de utilidad fiscal neta, que debe ser una cuenta de orden. Esta cuenta tendrá un saldo inicial por las utilidades con impuesto a cargo obtenidas de aquellas personas morales que hubieran iniciado sus actividades antes del 1º de enero de 1989, conforme a lo siguiente:

Utilidad Fiscal Neta (UFN) Actualizada de
cada uno de los ejercicios terminados
entre 1975 y 1988

M A S

Dividendos percibidos entre 1975 y 1982,
actualizados

M E N O S

Dividendos pagados en efectivo o en bienes
entre 1975 y 1982, actualizados

Nuevo saldo inicial de la cuenta de
Utilidad Fiscal Neta

Notas:

- a) UFN es la utilidad fiscal neta del ejercicio, la cual se determinará restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, el ISR a cargo de la persona moral, la PTU y las partidas no deducibles (excepto reservas de activos y pasivos). Las pérdidas fiscales surten efecto en el ejercicio de su amortización.
- b) Por los ejercicios terminados en 1987 y 1988, así como los iniciadores en 1988 y terminados en 1989, la UFN se debe determinar mediante la ponderación de bases y en la proporción que les corresponda conforme al régimen de transición.

- c) Las UFN, los dividendos percibidos y las utilidades distribuidas, se actualizan por el período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes que se percibieron o del mes en que se pagaron, respectivamente, hasta el último mes del ejercicio terminado en 1988.

Como consecuencia del nuevo procedimiento de cálculo del saldo de la CUFIN, las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta; esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el Artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. En este caso no se incluirán los dividendos o utilidades en acciones ni los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Se adiciona con:

- 1.- Utilidad Fiscal Neta en cada ejercicio.
- 2.- Dividendos percibidos de otras personas residentes en México.

Se disminuye con:

- 1.- Dividendos distribuidos en efectivo o en bienes provenientes de esta cuenta.
- 2.- Las utilidades distribuidas según el Artículo 121 de esta Ley, provenientes de esta cuenta parecen lógicas, ya que esa reducción de capital social se equipara a una distribución de utilidades a los accionistas para efectos fiscales, y por lo tanto recibe el tratamiento que corresponda a una distribución de utilidades.
- 3.- Modificación del resultado fiscal del ejercicio, cuando en una declaración complementaria se reduce la Utilidad Fiscal Neta.

Cuando el importe de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta de UFN a la fecha de presentación de la declaración complementaria, junto con ésta deberá pagarse el 36 por ciento sobre el excedente (1).

A partir de 1989 se estableció la posibilidad de que las personas morales actualizaran las utilidades pendientes de distribuir, de tal manera que cuando se decreten dividendos los accionistas no paguen impuesto sobre la renta hasta el monto del saldo de la CUFIN. Esto se hizo (como expresamente se señala en el Artículo 124), "...con el objeto de fomentar la reinversión de utilidades". A partir de 1990 se hacen algunas modificaciones a este precepto, siendo la más importante la que permite incrementar el saldo con el que debió iniciarse la CUFIN.

En 1989 la CUFIN se actualizaba al cierre de cada ejercicio; esto ocasionaba que el saldo de la cuenta no se incrementara con la inflación desde la fecha de cierre del último ejercicio hasta la fecha en que se pagaran dividendos o se distribuyeran utilidades. A partir de 1990 se modifica la forma de actualizar el saldo de la CUFIN, y ahora sí se permite la actualización desde la última que se hubiere efectuado, hasta el momento en que se efectúe el pago de algún dividendo a los accionistas.

Actualización del saldo de la cuenta de UFN
Saldo al cierre de cada ejercicio) X factor de
sin incluir la UFN del mismo) actualización

(1) FACTOR
INPC del mes de cierre del ejercicio
INPC del mes en que se actualizó por
última vez

Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista, el saldo de la cuenta que exista a la fecha de la distribución o percepción se actualizará desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

En el Artículo Octavo, Fracción X de la Ley Miscelánea para 1989 se estableció la forma de determinar el saldo inicial de

la CUFIN. Este se integraba fundamentalmente con las utilidades fiscales obtenidas de 1975 a 1986, aumentada con los dividendos percibidos entre 1975 y 1982, y disminuida con los dividendos pagados entre 1975 y 1981. El saldo obtenido se actualizaba con la inflación de 1987 y 1988. A esa cantidad se aumentaba la utilidad fiscal de 1987, actualizada con la inflación de 1988, y la utilidad fiscal de 1988 sin actualizar. Ahora, para 1990, en el Artículo Decimoprimer, Fracción I de la Ley Miscelánea para 1990, se cambia la manera en que debe integrarse ese saldo inicial de la CUFIN; el cambio fundamental consiste en que lo ocurrido de 1975 y 1986 (tanto de utilidad, como los dividendos percibidos y los dividendos pagados) se pueden actualizar por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se hubiere obtenido la utilidad o los dividendos, o del mes en que se hubieren pagado, hasta el último mes del ejercicio terminado en 1988. Ello ha permitido actualizar, con la inflación, los resultados obtenidos de 1975 a 1986. Y esto es precisamente lo que ocasionará que se incremente el saldo de la CUFIN que se determinó en 1989.

La corrección de este saldo beneficia a todos los contribuyentes; aun a aquéllos que ya hayan dispuesto de la totalidad del saldo que determinaron conforme al Artículo Octavo, Fracción IX de la Ley Miscelánea para 1989. Porque en realidad la nueva disposición transitoria que se contiene en la Fracción I del Artículo Decimoprimer de la Ley Miscelánea para 1990 viene a corregir un error de concepción que se contenía en su similar de 1989, ya que, si en realidad lo que se deseó era premiar o beneficiar a quienes dejaron reinvertidas sus utilidades entre 1975 y 1988, resultaría que no quedarían premiados o beneficia

dos aquéllos que finalmente dispusieron de esas utilidades de 1989, situación que sería abiertamente inequitativa para contribuyentes que estuvieron en igual situación durante más de once años.

El nuevo saldo inicial de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta deberá reconocer el efecto de las partidas de 1989, así como las de 1990, en el caso de ejercicios que se hayan iniciado en 1989 y que terminen en 1990, conforme a lo siguiente:

Saldo inicial de la <u>CUFIN</u>
M Á S
Dividendos percibidos
M E N O S
<u>Dividendos pagados provenientes de CUFIN</u>
Resultado por factor
<u>de actualización</u>
Resultado actualizado
M Á S
<u>UPN del ejercicio</u>
Saldo de la Cuenta de
Utilidad Fiscal Neta

C A P I T U L O I V

DIVIDENDOS EN ACCIONES

DIVIDENDOS EN ACCIONES

1. Pago del Impuesto Retenido

Se elimina el plazo de 45 días hábiles para pagar el impuesto retenido sobre dividendos; ahora se deberá pagar a más tardar el día 11 del mes siguiente al de la retención. Esta reducción en el plazo de pago afectará aquellas reinversiones de dividendos que ocurran dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

2. Cuando el Accionista Considera Ingresos por Dividendos

Se consideran ingresos por utilidades distribuidos tanto los dividendos decretados como los dividendos en acciones. La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona, o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso de reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, con motivo de que las sociedades y asociaciones civiles queden sujetas al régimen fiscal, a partir de 1990 los socios causan el impuesto sobre las utilidades que obtengan de dichas personas morales. No obstante que las sociedades cooperativas de

producción también están comprendidas ya en el Título II de la Ley de Sociedades Mercantiles: "Los rendimientos que paguen a sus participantes no quedan afectos al pago del impuesto sobre dividendos, ya que se asimilan a sueldos, y por ello pagan el impuesto".

A mi juicio, sólo con objeto de aclaración, los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones no se consideran ingresos por utilidades distribuidas; se dice que se incluye a manera de aclaración, porque en tanto las obligaciones no se conviertan en acciones, el rendimiento que generan representa jurídicamente interés, y por ello se encuentra gravado.

Debe tenerse presente que los anticipos que reciban los socios durante el año se asimilan a percepciones por concepto de sueldos, y por ello son deducibles en la determinación de la utilidad de la sociedad o asociación. Por ese motivo, se deberá considerar como utilidad distribuable sujeta al régimen de percepción de dividendos únicamente el remanente, después de haber deducido los anticipos.

También el accionista lo considera cuando, en el caso de liquidación o reducción de capital de personas morales, en la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado, el primero sea mayor. El factor de actualización que se aplicará al valor de aportación por acción, al valor nominal por acción o al costo de adquisición por acción, se calculará utilizando el Índice Nacional de precios al Consumidor publicado por el Banco de México, en el Diario Oficial, a partir del 1º de enero de 1987.

Otras consideraciones como ingresos son:

- Los intereses percibidos en un periodo que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, cuando se tenga derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual.

- Las participaciones en las utilidades que se pagan a favor de obligaciones u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

- Los préstamos a los socios o accionistas, con excepción de:
 - a) Los que sean consecuencia normal de las operaciones de persona moral.
 - b) Los que se pacten por un plazo menor de un año.
 - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

- Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y benefician a los socios o accionistas.

- Las omisiones de ingresos a las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- El ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

3. Ajuste al Costo de las Acciones

El primer aspecto que deseamos destacar es que, una vez que se determine el costo promedio por acción actualizado para la primera enajenación de acciones que efectúe el contribuyente, ese costo promedio será el que se actualizará en la siguiente enajenación que efectúe el mismo contribuyente, por lo que en la siguiente venta solo le dará efecto a los resultados de la emisora de las acciones, a los dividendos, etcétera, por el periodo transcurrido entre el último ajuste efectuado y la fecha de la siguiente enajenación. Asimismo, se establece ahora que, cuando la adquisición de las acciones por el contribuyente haya sido anterior al 1º de enero de 1975, únicamente deberá tomar en cuenta para el ajuste el costo comprobado de adquisición de las acciones, las utilidades o pérdidas y los dividendos distribuidos o percibidos por la emisora que correspondan al periodo transcurrido entre el 1º de enero de 1975 y la fecha en la que se determine el costo promedio.

En la reforma se elimina un aspecto inequitativo que se planteaba en 1989, ya que ahora podrán sumarse al costo comprobado de adquisición, los dividendos obtenidos por la emisora, excepto los percibidos entre el 1º de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988. La inequidad se subsana, porque los dividendos percibidos que obtenía la emisora no constituían ingresos acumulables, y por ello no formaban parte de la utilidad fiscal, aunque sí de la utilidad contable que se podría distribuir a los accionistas; este fenómeno no se dio entre 1983 y 1988, período en el cual sí eran acumulables los dividendos; por esta razón se exime de este tratamiento a los dividendos que se obtuvieran en ese período.

Otro aspecto inequitativo que se elimina en el nuevo precepto es el que se refiere a que del costo comprobado de adquisición no tienen que restarse ciertos dividendos; en primer lugar, los distribuidores entre el 1º de Enero de 1987 y el 31 de Diciembre de 1988; esto obedece a que en esos años los dividendos podían deducirse para efectos de la base tradicional y, por lo tanto, la utilidad fiscal que se ajustaba para determinar el costo promedio por acción ya va disminuido de estos conceptos. Tampoco deben deducirse los dividendos que no provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, ya que esos causaron impuesto definitivo con la retención que efectuó a la sociedad emisora el pagador de los dividendos. Tampoco deben disminuir los dividendos distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó, dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Estos dividendos no se disminuyen, porque no se les da efecto fiscal a estos conceptos, y por ello no se les atribuye costo comprobado de adquisición,

excepto en el caso al que nos referimos en el siguiente párrafo.

La regla de no tomar en cuenta a las acciones recibidas por capitalización de utilidades o por reinversión de dividendos al determinar el costo comprobado de adquisición presenta una excepción: tendrá el mismo costo promedio por acción que las demás acciones a partir de la siguiente enajenación, pues para entonces, con motivo del primer ajuste efectuado, se hará promediando ya el costo de todas las acciones del contribuyente, incluyendo las recibidas por capitalización de utilidades o por reinversión de dividendos.

El costo comprobado de adquisición de las acciones se podrá actualizar con el factor de actualización calculado entre la fecha en que se adquirieran las acciones o aquéllas en que se calculó el costo promedio de las mismas y la de su enajenación, cuando hayan transcurrido hasta 60 días.

La opción prevista únicamente podrá ejercerse tratándose de acciones propiedad de instituciones de crédito o de Casa de Bolsa.

El factor de actualización se calculará como sigue:

I. Se obtendrá un factor de ajuste diario restando la unidad del cociente que resulte de dividir el INPC que publica el Banco de México, en los términos del Artículo 20 del CFE del mes de que se trate, entre el citado índice del segundo mes inmediato anterior a la enajenación. El resultado que se obtenga se dividirá entre 60.

II. El factor de actualización del período se calculará multiplicando el factor de ajuste diario, calculado en los términos de la fracción que antecede, por el número de días transcurridos desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, y el resultado se adicionará con la unidad.

4. Enajenación de Acciones

Con objeto de simplificar la determinación de la ganancia en la enajenación de acciones, se modifican diversos pasos del procedimiento para su cálculo, y se adiciona un Artículo que contiene las reglas generales para determinar el costo fiscal de las mismas.

Congruente con el cambio de la tasa de impuesto sobre dividendos provenientes del fondo fiscal (el 0 por ciento para cualquier tipo de accionistas), ahora se establece que las utilidades y dividendos percibidos se sumarán al 100 por ciento, y las pérdidas y los dividendos distribuidos se restarán también al 100 por ciento. Estos conceptos se reconocían al 90 por ciento en 1989, porque se presuponía que el 10 por ciento restante terminaría como una retención de impuesto al momento de repartir las utilidades como dividendos provenientes del fondo fiscal.

Por otro lado, se establece que el resultado que se obtenga de sumarle las utilidades al costo comprobado de adquisición y de restarle las pérdidas se le adicionarán los dividendos percibidos, con excepción de los recibidos entre el 1º de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1988.

Al respecto, no se tomó en cuenta que existía una disposición transitoria publicada al 31 de diciembre de 1981, aplicable a los ejercicios terminados con anterioridad al 1º de enero de ese año, la cual señala los conceptos que para efectos del cálculo del costo fiscal de las acciones deberán asimilarse a la utilidad fiscal y a las pérdidas, dado que en esos años no existían los conceptos que se prevén en las disposiciones vigentes. Esa disposición transitoria, que sigue vigente, establece que, entre otros conceptos, deben adicionarse al ingreso global gravable; los dividendos o utilidades que haya recibido el contribuyente en esos años.

La misma situación se presenta por los dividendos percibidos en 1981 y 1982, puesto que la utilidad fiscal que se considera para estos efectos, de conformidad con la Ley vigente en dichos años, incluye los dividendos percibidos.

Se establece que deberán restarse los dividendos o utilidades distribuidos durante el periodo de tenencia, con excepción de:

- a) Los distribuidos en 1987 y 1988.
- b) Los que no provengan del fondo fiscal, y
- c) Los dividendos en acciones o reinvertidos dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

No se restarán los dividendos que no provengan del fondo fiscal, lo cual elimina el problema que se presentaba en 1989 de pagar impuesto sobre una ganancia por la venta de acciones, que incluía cantidades que ya habían pagado el impuesto al ser distribuidas como dividendos.

Por lo que se refiere a los dividendos distribuidos en 1987 y 1988, no se tomó en cuenta que en esos años se preveía que la utilidad que se debía utilizar en el sistema tradicional de tributación no incluía los dividendos pagados, a diferencia del sistema nuevo. Consideramos que esta disposición debió excluir los dividendos distribuidos solamente para efectos del sistema nuevo.

Por otra parte, al igual que en 1989, se prevé que cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan de la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado las utilidades actualizadas, y de restarle a dicho monto las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia. La mecánica para determinar ese excedente acumulable debió incluir los dividendos percibidos, para ser congruentes con el cálculo del costo fiscal ajustado. Esta omisión puede dar lugar a la determinación de una ganancia inexistente.

Por lo que respecta a las acciones de sociedades de inversión común, consistente en que al calcular el costo promedio por acción no debe efectuarse el ajuste relativo a las utilidades o pérdidas obtenidas por la emisora de las acciones, durante el periodo transcurrido desde la fecha de adquisición de las acciones hasta la fecha de su enajenación, además de que sólo

se deberán tomar en cuenta los dividendos o utilidades percibidos o pagados a partir del 1º de enero de 1984.

Tratándose de enajenación de acciones, se considerará que la fuente de riqueza está ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido. El impuesto será del 20 por ciento del monto total de la operación, sin deducción alguna. La retención deberá efectuarse por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representante en el país, que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 30 por ciento sobre la ganancia obtenida, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del Artículo 97 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

La opción que se acaba de mencionar sólo se podrá ejercer cuando el contribuyente resida en un país donde dicho ingreso grava el impuesto sobre la renta a personas morales a una tasa del 30 por ciento o superior. Para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la lista de dichos países en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, se establece que no tendrán como comprobada la adquisición de acciones provenientes de capitalización de utilidades o reinversión de dividendos efectuados dentro de los 30 días siguientes a su distribución, a menos que dichas acciones se hubieran adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1989, y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a esa fecha, así como las que formen parte del cálculo de un costo promedio anterior.

C A P I T U L O V

DICTAMEN SOBRE ENAJENACION DE ACCIONES

DICTAMEN SOBRE ENAJENACION DE BIENES

El dictamen sobre enajenación de acciones surge en 1984, y tiene como finalidad la verificación del resultado fiscal en la compra-venta de acciones, de tal manera que, con base en ello, se determine el monto del pago provisional que debe enterar la persona física que venda las acciones.

El entero se hace a más tardar el día 17 del mes siguiente a la venta, a través de la retención que efectúa el adquirente, aplicando la tarifa del Artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siguiendo el procedimiento descrito en el Artículo 103, 2º párrafo, de dicha Ley.

"La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este Artículo, se determinará tomando como base la tarifa del Artículo 80, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho Artículo resulta para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación, y que correspondan al mismo renglón identificado por el porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para efectos de este párrafo será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mensualmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este

párrafo, para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación”.

Tratándose de enajenación de acciones, el adquirente podrá efectuar una retención menor al 20 por ciento del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por Contador Público registrado, y se cumplan los siguientes requisitos:

1. El aviso para emitir dictamen deberá presentarse ante la autoridad administrativa que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, a más tardar el día 7 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha que se realice la enajenación.

El aviso deberá ser suscrito por el contribuyente, así como por el Contador Público registrado que vaya a dictaminar.

2. El dictamen sobre enajenación de acciones se debe presentar dentro de los 30 días siguientes a aquel en que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto, e incluir como mínimo dentro del cuaderno del dictamen los documentos e informes siguientes:

- a) El dictamen sobre enajenación de acciones será suscrito por Contador Público registrado en la Secretaría en los términos de la Fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

"Que el contador público que dictamine esté registrado ante las autoridades fiscales para estos efectos. Este registro lo podrán obtener únicamente las personas de nacionalidad mexicana que tengan título de contador público registrado ante la Secretaría de Educación Pública y que sean miembros de un colegio de contadores reconocido por la misma Secretaría."

b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo de adquisición ajustado y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y la firma del contador público, y el número de su registro que lo autoriza para dictaminar.

c) Análisis del costo de adquisición ajustado por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:

1. Tratándose del ajuste por antigüedad de la adquisición:

- Fecha de adquisición.
- Número de acciones.
- Valor nominal.
- Costo de adquisición.
- Factor que corresponda, de acuerdo con la Tabla que establezca anualmente el Congreso de la Unión, para ajustar el costo comprobado de adquisición en el impuesto sobre la renta y costo ajustado.

2. Tratándose del ajuste a las utilidades o pérdidas de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación:

- Utilidad o pérdida fiscal de ejercicios terminados, de acuerdo con la Ley, correspondiente a la sociedad emisora de las acciones que se enajenen.
- Así como factor de actualización.
- Utilidad o pérdida fiscal ajustada.
- Total de acciones que integran el capital social de la sociedad emisora.
- Utilidad o pérdida fiscal, ajustada por acción.
- Número de acciones enajenadas.
- Utilidad o pérdida ajustada por acción.
- Total de utilidad o pérdida ajustada de dichas acciones.

3. Tratándose del ajuste a las utilidades distribuidas:

- Fecha de distribución.
- Monto de las utilidades.
- Total de acciones emitidas por la sociedad emisora.
- Utilidad por acción.
- Número de acciones enajenadas.
- Utilidad por acción antes del ajuste.
- Factor de actualización.
- Utilidades distribuidas ajustadas por acción.

d) Determinación de utilidad o pérdida por cada ejercicio transcurrido entre la fecha de adquisición y la enajenación de la sociedad emisora, con los siguientes datos:

- Utilidad o pérdida fiscal por ejercicio terminado, calculada de acuerdo con la Ley.
- Especificando cada uno de los conceptos que se resten a la utilidad fiscal o se sumen a la pérdida fiscal.
- Utilidad fiscal disminuida o pérdida fiscal incrementada con los conceptos a que se refiere el segundo párrafo siguiente a la Fracción II del Artículo 19 de la Ley.
- Número de acciones y utilidad o pérdida fiscal que corresponda a cada acción, conforme a lo dispuesto en lo mencionado.

e) Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente.

El cuaderno del dictamen se deberá acompañar con su carta de presentación.

El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones, elaborado por contador público registrado, deberá contener:

- a) La afirmación de que examinó la determinación del costo de adquisición ajustado de las acciones enajenadas, la declaración del impuesto correspondiente y si las mismas se llevaron a cabo en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.

- b) Nombre del enajenante.
- c) Nombre del adquirente.
- d) Nombre de la sociedad emisora de las acciones.
- e) Fecha de la enajenación de las acciones.
- f) Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:
 - 1. La antigüedad en la tenencia de las acciones.
 - 2. Las utilidades por acción generadas con base en las declaraciones del ejercicio del impuesto sobre la renta de las sociedades emisoras.
 - 3. Las utilidades distribuidas que correspondan por acción, mediante la revisión de las respectivas actas de asambleas de accionistas.
 - 4. Con base en los anexos antes mencionados y a los resultados obtenidos, el contador público emitirá el dictamen, señalando la utilidad o pérdida obtenida, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo.
 - 5. En caso de incumplimiento de las disposiciones fiscales, el contador público registrado deberá mencionar claramente en qué consiste, y cuantificar su efecto sobre la operación.
 - 6. Son aplicables al dictamen sobre enajenación de acciones, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en materia de dictámenes de Estados Financieros relativos a inscripción, y a las

normas de auditoría que resultan, la capacidad, impedimentos y sanciones o imparcialidad profesional del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

El contador público que realice el dictamen deberá firmarlo, asentar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.

En tanto las sociedades emisoras presentan su declaración del ejercicio, la retención podrá calcularse aplicando al total de la ganancia obtenida la tarifa calculada en los términos aplicables en dicho mes, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En la declaración del ejercicio del contribuyente se considerará la ganancia o pérdida determinada en la declaración del ejercicio de la emisora.

FORMULA PARA DETERMINAR LA GANANCIA EN VENTA DE ACCIONES

(Artículo 19)

Ganancia por Enajenación	Ingresos por Acción Costo promedio por Acción	Número de Acciones Enajenadas
-----------------------------	--	----------------------------------

Costo Promedio Por Acción	Monto Original Ajustado de las acciones Número de Acciones del Contribuyente a la fecha de la enajenación
------------------------------	---

Monto Original Ajustado de las Acciones	Costo Comprobado de Adquisición, Actualizado	Utilidades y Pérdidas, Actualizadas	Dividendos Distribuidos, Actualizados
---	--	---	---

Costo Comprobado de Adquisición, Actualizado por Acción	Costo Comprobado de Adquisición, por Acción	<u>INPC</u> del mes anterior al de la enajenación <u>INPC</u> del mes de adquisición
--	---	--

Utilidades Actualizadas, por Acción	Utilidades del Ejercicio Número de Acciones en circulación, al cierre	<u>INPC</u> del mes anterior al de la enajenación <u>INPC</u> del mes de cierre del ejercicio
---	---	--

Utilidad del Ejercicio	Utilidad Fiscal Fiscal -- I.S.R.	-- P.T.U. Pérdidas no Deducibles
---------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

Pérdidas Actualizadas, por acción	Pérdidas del ejercicio número de acciones en circulación, al cierre	<u>INPC</u> de mes anterior al de la enajenación <u>INPC</u> de mes de cierre del ejercicio
Pérdidas del Ejercicio	Ingresos acumulables del ejercicio	Deducciones Actualizadas en el ejercicio
Dividendos Actualizados, por Acción	Dividendos o Utilidades percibidos, por Acción	<u>INPC</u> de mes anterior al de la enajenación <u>INPC</u> del mes de pago del dividendo

1. Una vez realizada la primera enajenación, las acciones tienen como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción, determinado.
2. Las acciones provenientes de capitalización de utilidades o reservas no tienen costo comprobado de adquisición.
3. No se toman en cuenta los dividendos distribuidos en acciones. Sólo en efectivo.

INTEGRACION DEL CUADERNO SOBRE
ENAJENACION DE ACCIONES

Nº de Anexo

Dictamen del Contador Público	I
Resumen del Resultado Fiscal obtenido en la enajenación	II
Análisis del Costo de Adquisición, ajustado por acción	III
Determinación de las utilidades o pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad emisora	IV.1
Ajuste a las Utilidades Distribuidas por la Sociedad Emisora	IV.2
Cálculo del impuesto	V

Sr. Vendedor:

Anexo I

(1 de 2)

He examinado los anexos que se acompañan y que se refieren al costo fiscal ajustado, así como a la determinación del resultado fiscal obtenido en la enajenación de acciones representativas del capital social de _____, S.A.; y de la _____, S.A. de C.V., llevada a cabo por usted como vendedor y el Sr. _____ como comprador.

Mi examen se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyó los procedimientos de auditoría que consideré necesarios en las circunstancias, lo cual me permitió verificar lo siguiente:

1. El costo comprobado de adquisición
2. La antigüedad en la tenencia de las acciones.
3. Las utilidades por acción, de acuerdo con los datos manifestados en las declaraciones de impuesto sobre la renta representadas por las sociedades emisoras.
4. Las utilidades distribuidas por acción, mediante la revisión de las respectivas actas de accionistas.
5. La utilidad (pérdida) fiscal ascendió a \$ _____ y el impuesto sobre la renta respectivo fue por la cantidad de \$ _____ a cargo del enajenante (en caso de pérdida; por lo que no se determinó impuesto a pagar en

los términos del Artículo 126 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta), habiéndose presentado oportunamente la declaración correspondiente con la fecha (fecha de pago de impuesto o presentación de declaración).

En mi opinión, el cálculo del costo fiscal y del resultado obtenido en la enajenación de acciones a que se refieren los anexos que se acompañan, fueron determinados correctamente de acuerdo con lo que disponen la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento en vigor.

Asimismo, manifiesto que no me encuentro dentro de impedimento profesional alguno para emitir esta opinión.

C.P. _____

Registro Número _____ en la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal.

México, D.F., a _____ de 19____.

Sr. Accionista Vendedor:

Resumen de la Determinación de la Ganancia
o Pérdida Fiscal e impuesto en la Enajenación
de acciones

Celebrada el _____ de _____ de 19____

Empresa Emisora	Número de acciones que se venden	Precio de venta Unitario total	Costo Promedio de acciones	Ganancia o pérdidas
-----------------	----------------------------------	--------------------------------	----------------------------	---------------------

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Sr. Accionista Vendedor:
Determinación del Costo Fiscal ajustado
de acciones de la Empresa Emisora
Enajenadas el ____ de _____ de 19__

Nº de Acciones	Costo de Adquisición Ajustado	Utilidades Ajustadas	Utilidades Distribuidas Ajustadas	Monto Original Ajustado
-------------------	-------------------------------------	-------------------------	---	-------------------------------

A N E X O II.2

Sr. Accionista Vendedor:
Determinación del Costo Fiscal ajustado
de acciones de la Empresa Emisora
Enajenadas el ___ de _____ de 19__

Monto original Ajustado	Acciones en Existencia	Costo Promedio por Acción	Nº de Acciones Vendidas	Costo Promedio de acciones Vendidas
-------------------------------	------------------------------	---------------------------------	-------------------------------	---

A N E X O I I I

Sr. Accionista Vendedor:
Determinación del Costo Fiscal ajustado
de acciones de la Empresa Emisora

Fecha de Adquisición	Número	Costo Unitario	Costo Total	Costo Ajustado
-------------------------	--------	-------------------	----------------	-------------------

Acciones

Sr. Accionista Vendedor:
 Determinación de las Utilidades obtenidas
 por la Empresa Emisora

1. Determinación de las Utilidades Base

Ejercicio	Utilidad (pérdida) Fiscal	I.S.R. y P.T.U.	Partidas no deducibles	Utilidad Base
-----------	---------------------------------	-----------------------	---------------------------	------------------

2. Determinación de la Proporción

Ejercicio	Utilidad Base	Proporción	Total de acciones de la Empresa	Utilidad Base Por acción
-----------	------------------	------------	------------------------------------	-----------------------------

1. Determinación de las Utilidades (Pérdidas)

Ejercicio	Utilidad Base por Acción	Utilidad Proporcional			Monto Actualizado
		Nº de Acciones	Total	Factor de Actualización	

Sr. Accionista Vendedor:
Ajuste a las Utilidades Distribuidas
por la Empresa Emisora

Fecha	Dividendos Por acción	Nº de Acciones	Dividendos Percibidos	Dividendos Proporcionales
-------	--------------------------	-------------------	--------------------------	------------------------------

Factor de Actualización

Monto Actualizado

CEDULA Nº 2 BIS.

1. (2) I.S.R., se supone que ya se encuentran proporcionalizados.

CEDULA Nº 3.

2. Las acciones emitidas para el capital social es un dato proporcionado por la empresa.

CEDULA Nº 4.

3. El nuevo régimen da fin al trato discriminatorio que en el pasado inmediato se daba a quien invierta en el capital de riesgo en forma productiva, a diferencia del que se ha venido dando al inversionista conservador, el que invierte en valores de renta fija, a quien siempre se ha tratado de proteger contra los efectos de la inflación.

CEDULA Nº 5.

4. El monto de 15 246 086 se refiere a la totalidad de las acciones del Sr. Moisés Gutiérrez Martínez.

CEDULA Nº 6.

5. Se le esta dando un costo igual a todas las acciones del Sr. Moisés Gutiérrez, incluyendo las provenientes de capitalización.

6. Este costo es el que debe servir de base en enajenaciones posteriores.

CEDULA Nº 7.

7. El precio de venta por acción se le toma de los supuestos iniciales.

8. Una utilidad de 15 472 500, en la enajenación de las 2500 acciones del Sr. Moisés Gutiérrez.

CEDELA Nº 9.

9. El capital social de aportaciones actualizado arroja la cifra de 17'140,650. Por lo tanto, este monto será el saldo inicial al 1.º de enero de 1990 de la cuenta de capital de aportación, la cual se clasifica como una cuenta de orden.

CEDELA Nº 12.

10. Antes de incrementar el saldo inicial, 17'140,650 como la nueva aportación, dicho saldo se actualiza por el período comprendido de diciembre de 1989, mes en que se efectuó la última actualización, a febrero de 1990, mes en que se pago la aportación por el accionista.

11. Antes de disminuir el saldo anterior de la cuenta de CAAP por reembolso de las aportaciones, se actualiza, por el período comprendido de febrero de 1990, mes en que se efectuó la última actualización, a mayo de 1990, mes en que se efectuó el reembolso por la sociedad emisora.

12. Al cierre del ejercicio social, si no hubo otro movimiento durante el año, el saldo de la cuenta CAAP será de 22'567,426, determinado en la actualización inmediata anterior.

Dicho saldo se actualiza por el periodo comprendido, de mayo de 1990, en que se efectuó la última actualización, a diciembre de 1990, en que se termina el ejercicio.

ACTUALIZACION DEL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION

FECHA ADQUISICION	CONCEPTO	TOTAL DE ACCIONES PROPIEDAD DEL ENAJENANTE	PRECIO UNITARIO DE ADQUISICION	COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION DE ACCIONES	FACTOR DE AJUSTE	COSTO COMPROBADO ADQUISICIONES ACTUALIZADO
ENERO-1986	APORTACION	500.00	\$ 1,000.00	\$ 500,000.00	18.8275	\$ 8,313,750.00
MARZO-1986	CAP. PASTVOS	500.00	\$ 1,000.00	\$ 500,000.00	9.1687	\$ 4,584,350.00
OCTUBRE-1987	CAP. PASTVOS	2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000,000.00	2.5338	\$ 5,087,600.00
DICIEMBRE-1988	CAP. PASTVOS	1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000,000.00	1.3487	\$ 1,348,700.00
T O T A L E S :		4,000.00		\$ 4,000,000.00		\$ 19,314,400.00

DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION DE
ADQUISICION DE LAS ACCIONES

EJERCICIO	ACTUALIZACION	M E S	INPC	FACTOR
ENERO - 1985	MES ENAJENACION	MAY 90	<u>21 779.2000</u>	15.6275
	MES ADQUISICION	ENE 85	1 309.0205	
MARZO - 1986	MES ENAJENACION	MAY 90	<u>21 779.2000</u>	9.1607
	MES ADQUISICION	MZO 86	2 375.3772	
OCTUBRE - 1987	MES ENAJENACION	MAY 90	<u>21 779.2000</u>	2.5330
	MES ADQUISICION	OCI 87	8 595.2000	
DICIEMBRE - 1988	MES ENAJENACION	MAY 90	<u>21 779.2000</u>	1.3487
	MES ADQUISICION	DIC 88	16 147.3000	

DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS

EJERCICIO	UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL FINES DE ENAJENACION		TOTAL	I.S.R.	P.T.U.	PARTIDAS NO DEDUCIBLES	UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL NETO ENAJENACION
	TITULO VII	TITULO II					
1985	3,000,000	----	3,000,000	940,000	300,000	260,000	1,500,000
1986	6,000,000	----	6,000,000	2,260,000	600,000	284,000	2,806,000
1987	4,000,000	3,000,000	7,000,000		VER CEDULA No. 2 BIS		1,104,000
1988	5,000,000	3,500,000	8,500,000		VER CEDULA No. 2 BIS		1,462,000
	18,000,000	6,500,000	24,500,000				6,922,000
	=====	=====	=====				=====

CEBULA Nº 2 BIS

DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O LAS PERDIDAS EN LOS EJERCICIOS DE 1987 Y 1988.

	1 9 8 7		SUMAN AMEC'S
	TITULO VII	TITULO II	TITULOS
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL DE ENAJENACION	\$ 4,000,000.00	\$ 3,000,000.00	
MULTIPLICADO POR:			
PROPORCION SEGUN ARTICULO 801.	80%	20%	
RESULTADO FISCAL PROPORCIONAL	\$ 3,200,000.00	\$ 600,000.00	\$ 3,800,000.00
MENOS:			
I.S.R.	(2)	(2)	
P.T.U.	\$ 340,000.00	\$ 340,000.00	\$ 2,156,000.00
PARTIDAS NO DEDUCIBLES.	\$ 200,000.00	\$ 200,000.00	
	\$ 540,000.00	\$ 540,000.00	
MULTIPLICADO POR:			
PROPORCION SEGUN ARTICULO 801.	80%	20%	
TOTAL	\$ 432,000.00	\$ 180,000.00	\$ 540,000.00
UTILIDAD FISCAL NETA DE ENAJENACIONES:			\$ 1,104,000.00

LEDULA Nº 2 BIS

DETERMINACION DE LAS UTILIDADES O LAS PERDIDAS EN LOS EJERCICIOS DE 1987 Y 1988.

	1 9 8 8		SUMAN AMBOS
	TITULO VII	TITULO II	TITULOS
UTILIDAD O PERDIDA FISCAL DE ENAJENACION	\$ 5,000,000.00	\$ 3,500,000.00	
MULTIPLICADO POR:			
PROPORCION SEGUN ARTICULO 001.	60%	40%	
RESULTADO FISCAL PROPORCIONAL	\$ 3,000,000.00	\$ 1,400,000.00	\$ 4,400,000.00
MENOS:			
I. S. R.	(2)	(2)	\$ 2,370,000.00
P. T. U.	\$ 340,000.00	\$ 340,000.00	
PARTIDAS NO DEDUCIBLES.	\$ 220,000.00	\$ 220,000.00	
	\$ 560,000.00	\$ 560,000.00	
MULTIPLICADO POR:			
PROPORCION SEGUN ARTICULO 001.	60%	10%	
TOTAL	\$ 336,000.00	\$ 224,000.00	\$ 560,000.00
UTILIDAD FISCAL NETA DE ENAJENACIONES:			\$ 1,462,000.00

ACTUALIZACION DE LAS UTILIDADES O PERDIDAS

EJERCICIO	UTILIDAD O PERDIDA FISCAL NETA FINAL DE ENAJENACION	TOTAL DE ACCIONES EMITIDAS CAPITAL SOCIAL	UTILIDAD O PERDIDA POR ACCION 100 %	ACCIONES EN PROPIEDAD DEL ENAJENANTE	UTILIDAD O PERDIDA ACCIONES EN PROPIEDAD	FACTOR DE ACTUALIZACION	UTILIDADES ACTUALIZADAS
1985	1,500,000.00	4,000.00	375	500.00	187,500.00	10.9074	2,045,137.00
1986	2,858,000.00	6,000.00	478	500.00	238,000.00	5.3013	1,281,709.00
1987	1,104,000.00	6,000.00	138	2,000.00	276,000.00	2.0455	564,558.00
1988	1,482,000.00	10,000.00	148	1,000.00	148,000.00	1.3487	198,910.00
	8,922,000.00				847,500.00		4,088,314.00

DETERMINACION DE LOS FACTORES DE ACTUALIZACION DE
LAS UTILIDADES O PERDIDAS

EJERCICIO	ACTUALIZACION	M E S	INFC	FACTOR
1985	MES ENAJENACION	MAY 90	<u>21 779.2000</u>	10.9074
	ULT. MES EJERC.	ENE 85	1 309.8285	
1986	MES ENAJENACION	MAY 90	<u>21 779.2000</u>	5.3013
	ULT. MES EJERC.	DIC 86	4 108.2000	
1987	MES ENAJENACION	MAY 90	<u>21 779.2000</u>	2.0455
	ULT. MES EJERC.	DIC 87	10 647.2000	
1988	MES ENAJENACION	MAY 90	<u>21 779.2000</u>	1.3487
	ULT. MES EJERC.	DIC 88	16 147.3000	

CEDULA Nº 4

**ACTUALIZACION DE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDOS
Y DISTRIBUIDOS**

(no hubo dividendos percibidos o distribuidos)

DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES

C O S T O	M O N T O
COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO	\$ 19,314,400.00
MAS:	
UTILIDADES ACTUALIZADAS	\$ 4,069,314.00
MENOS:	
DIVIDENDOS ACTUALIZADOS PERCIBIDOS O DISTRIBUIDOS	\$ 0.00
MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES	\$ 15,246,086.00

CÉDULA Nº 6

C O S T O P R O M E D I O P O R A C C I O N .

C O S T O	M O N T O
MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES	\$ 15,246,006.00
DIVIDIDO ENTRE:	
NUMERO TOTAL DE ACCIONES PROPIEDAD ENAJENANTE.	\$ 4,000.00
COSTO PROMEDIO POR ACCION	\$ 3,811.00

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
BASE 1973 = 100 (Cifras publicadas en el Diario Oficial de la Federación)

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
50	12.5331	12.6827	13.2440	13.3747	13.3562	13.2627	13.3562	13.5806	13.9922	14.2167	14.4594	14.6605
51	15.0023	15.6156	16.3491	16.7607	17.1535	17.4341	17.2470	16.9164	17.1161	17.1909	17.5264	17.4902
52	17.5629	17.4154	17.5338	17.7147	17.6526	17.6536	17.4154	17.4154	17.4348	17.2844	17.2096	17.1161
53	16.8542	16.7233	16.8168	16.8729	17.1161	17.6493	17.2657	17.2696	17.3495	17.4715	17.2788	17.2283
54	17.2243	17.2344	17.4528	17.9265	18.7810	19.6241	19.0428	19.1924	19.1563	19.5853	19.7911	20.0342
55	20.1829	20.3997	20.5912	21.0256	20.6582	21.1192	21.4372	21.6617	21.6617	21.8861	21.9796	21.9255
56	22.2603	22.4661	22.4474	22.5713	22.4286	22.2416	21.9684	22.0546	22.0546	21.9048	22.1224	22.2977
57	22.4286	22.4474	22.5783	22.8942	23.1595	23.1021	23.4201	23.8125	23.4445	23.6627	23.6445	23.6819
58	23.9813	23.9065	24.0561	24.2993	24.4863	24.4302	24.3741	24.2918	23.9252	24.1122	24.4302	24.5471
59	24.5798	24.5611	24.6920	24.6920	24.4576	24.4863	24.4676	24.5424	24.5496	24.3554	24.5424	24.6172
60	24.7857	24.8044	25.4029	25.9267	25.8332	25.8195	26.0015	26.0650	26.2169	25.9267	25.8332	25.9454
61	25.0202	25.9823	25.9267	26.0950	26.0950	26.1137	26.0239	25.8519	25.7771	25.7958	25.9267	25.9454
62	25.8519	26.6015	26.2260	26.4317	26.3643	26.4317	26.5815	26.6376	26.7685	26.6563	26.6563	26.5440
63	26.4678	26.6032	26.5092	26.6376	26.7124	26.6402	26.6750	26.5812	26.5627	26.4691	26.4304	26.6376
64	26.9555	27.4656	27.4044	27.5542	27.6590	27.6477	27.9095	28.1113	27.9140	27.7786	28.0592	28.1153
65	27.9343	28.6966	28.1901	28.3211	28.3398	28.3772	28.2462	28.1714	28.2836	28.2649	28.1714	28.1714
66	28.2649	28.2462	28.1901	28.3595	28.3555	28.4768	28.6578	28.8261	28.8261	28.9197	28.9571	28.9758
67	29.2602	29.3874	29.4435	29.4061	29.2150	29.0563	29.2751	29.3874	29.6118	29.7053	29.6492	29.4809
68	29.5157	29.2557	29.7988	30.0233	30.2178	30.6206	29.9798	30.0794	30.1730	30.0794	30.1356	30.0794
69	30.2100	30.3206	30.3499	30.4302	30.4331	30.5381	30.6561	30.6603	30.9776	31.3011	31.3955	31.5413
70	31.7797	31.7769	31.8721	31.9137	31.9793	32.1729	32.3298	32.4606	32.5605	32.5685	32.7442	32.0211
71	33.3491	33.4870	33.6142	33.7856	33.5558	34.0167	33.9835	34.2940	34.4070	34.4410	34.4977	34.6596
72	34.8137	34.9225	35.1132	35.3348	35.4931	35.6655	35.7996	36.0372	36.1995	36.2258	36.4624	36.5858
73	37.1170	37.4253	37.7536	38.2516	38.7607	39.0762	40.0777	40.7224	41.6911	42.2242	42.7435	44.4049
74	45.6962	47.0334	47.3958	48.0412	48.4171	48.8958	49.6029	50.1279	50.6956	51.7016	53.1371	53.5523
75	54.2370	54.5367	54.8801	55.3434	56.0337	57.0359	57.4940	57.9921	58.4134	58.7132	59.1241	59.6064
76	60.7593	61.8944	62.5019	62.9393	63.3797	63.6132	64.1703	64.7865	66.9959	70.7680	73.9424	75.8203
77	78.2349	79.9626	81.3589	82.5895	83.5147	84.3316	85.2381	87.0389	88.5845	89.2595	90.2169	91.4857
78	93.5174	94.8599	95.8486	96.9157	97.8860	99.2094	100.8919	101.8999	103.0634	104.3092	105.3851	106.2796
79	110.0495	111.6329	113.1454	114.1597	115.6585	116.9375	118.3566	120.1456	121.6218	123.7460	125.3376	127.5544
80	133.7753	136.8650	139.6810	142.1232	144.4438	147.3075	151.4215	154.5568	156.2740	158.6414	161.3941	165.6265
81	170.9611	175.1625	178.9102	182.9417	185.7096	188.3059	191.6232	195.5703	199.2106	203.6292	207.5499	213.1360
82	223.7257	232.5181	241.0076	254.0716	268.3519	281.2773	295.7720	328.9637	364.5257	364.4863	382.9169	423.8067
83	469.9196	495.1413	519.1040	551.9704	575.9099	597.7185	627.2722	651.6175	671.6748	693.9621	734.7143	766.1491
84	814.8212	857.8234	891.4891	933.1867	964.1276	999.0226	1031.7723	1061.0997	1092.7089	1130.8895	1169.7069	1219.3764
85	1309.8125	1364.2455	1417.1113	1460.7154	1495.3210	1532.7696	1586.1519	1655.4941	1721.6124	1787.0099	1869.4555	1996.7227
86	2173.2525	2269.8758	2375.3772	2499.3892	2638.2849	2807.6325	2947.7223	3182.7396	3573.6715	3566.5134	3807.6060	4168.2080
87	4440.9820	4761.3000	5076.0000	5520.1000	5936.2000	6365.7000	6881.3000	7443.7000	7934.1000	8595.2000	9277.0000	10647.2000
88	12293.5000	13318.9000	14000.5000	14431.9000	14711.1000	15011.2000	15261.8000	15402.2000	15490.2000	15608.4000	15817.3000	16147.3000
89	16542.6000	16767.1000	16948.8000	17202.3000	17439.1000	17650.9000	17827.4000	17977.3000	18169.4000	18438.1000	18696.9000	19327.9000
90	20250.7000	20719.5000	21084.8000	21405.7000	21779.2000							

CONCLUSIONES

Un factor muy importante de la producción es la inversión productiva en empresas, que constituye la verdadera causa del desenvolvimiento económico. A la inversión productiva se le conoce como "capital de riesgo", porque quien la origina, el inversionista, no percibe un rendimiento fijo, ni tiene garantizada la recuperación de su inversión, la cual queda sujeta a los riesgos que están presentes en la esfera de la economía empresarial. Las expectativas para el inversionista radican en que el éxito de su empresa le asegure la recuperación íntegra de su inversión, la obtención de un rendimiento adecuado y el beneficio adicional de la plusvalía que puede adquirir una unidad económica eficiente y productiva.

El primer fin de los negocios es generar beneficios; nadie se lanza a ellos para otra cosa. Esta es la premisa que induce al empresario a afrontar el riesgo de las pérdidas y a dedicar su tiempo y esfuerzo a una actividad para la que se requiere de verdadera vocación, y que implica el peligro de perderlo todo. Pero la inversión en empresas y su funcionamiento también produce beneficios a la comunidad, por ejemplo:

- Genera empleos para la población, en general.
- Contribuye a promover el desarrollo inmobiliario.
- Contribuye a fortalecer el sistema financiero nacional, al producir ingresos para quien invierte en él.

- Se convierte en recaudadora de contribuciones, tanto propias como de terceros, asumiendo la compleja carga administrativa que esa función conlleva.

- Coadyuva directa e indirectamente a la Formación del Producto Interno Bruto y al financiamiento sano del gasto público.

Por todas estas razones, la empresa es el eje en torno del cual giran todo el mecanismo económico y el crecimiento sostenido de nuestra economía.

Con ese objetivo fundamental del desarrollo económico, se están dando los pasos para motivar a las personas que estén dispuestas a invertir y a arriesgar su patrimonio en la creación de empresas. En esa evolución, la política fiscal en el aspecto específico de la inversión en capital de riesgo, ha mejorado en cuanto a la tasa efectiva conjunta del impuesto sobre la renta a las ganancias de las empresas en las dos fases empresa-inversionista, se comenta en el medio empresarial que la nueva política obedece a la necesidad de ofrecer al inversionista extranjero, con motivo de la apertura reciente a la inversión extranjera, tasas de gravamen equiparables a las de su país de origen. Cualquiera que sea el móvil, el cambio ha sido bien recibido, porque favorecerá también el incremento de la inversión productiva por empresarios mexicanos.

Se considera que la inversión directa extranjera en capital de riesgo favorece el desarrollo y la modernización de la planta productiva nacional, que requiere de inversiones cada vez más

cuantiosas difícilmente financiables con fuentes tradicionales. La carencia de inversiones extranjeras se ha originado en gran medida por el tratamiento fiscal adverso a la inversión productiva, en general. El nuevo régimen fiscal de dividendos equipara la carga fiscal a estándares internacionales y prevé para el inversionista extranjero el mismo tratamiento que se da al inversionista mexicano. Esto contribuirá a incrementar la inversión directa extranjera.

A la formación del capital de las personas morales pueden contribuir tanto quienes forman la empresa, como los que la dirigen y promueven con el carácter de empresarios e inversionistas a la vez, así como los terceros que, sin intervenir en su manejo, intervienen en ella con objetivos muy definidos.

Los objetivos que persigue el inversionista son:

- Que se garantice la integridad de los frutos de su inversión.
- Que la inversión le produzca un rendimiento atractivo, por encima de los que se obtienen de inversiones en valores de renta fija.
- Que su inversión adquiera plusvalía en la misma medida en que la empresa la obtenga; ya sea por ganancias patrimoniales o por su valoración como negocio en marcha.
- Que se recupere íntegramente la inversión, incluyendo las utilidades retenidas y las ganancias patrimoniales, en su caso, cuando por cualquier razón se deje de pertenecer a la sociedad.

- En caso de enajenación de su inversión, deberá obtener adicionalmente ganancias de capital, que corresponderían a la justa cotización del valor de la empresa en el mercado.

- Que la política fiscal coadyuve y no obstaculice el logro de los fines anteriores.

El derecho al dividendo constituye el núcleo central de los derechos patrimoniales de los accionistas. El ejercicio de ese derecho, por tanto, debe basarse en reglas muy claras y definidas que como políticas debieran establecer todas las sociedades emisoras de acciones, y hacer del conocimiento de los inversionistas las reglas sobre distribución y reinversión de dividendos; estas reglas deben revelar lo que los inversionistas desean saber para medir la rentabilidad de su inversión y compararla con otras alternativas de colocación, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- Determinar si sólo son repartibles los dividendos que se generen en ganancias de operación; así, por ejemplo, podrían también repartirse dividendos originados en ganancias patrimoniales.

- Determinar si los dividendos derivados de ganancias de operación se reparten en cada ejercicio, una vez que se conozcan los resultados; o bien, establecer alguna periodicidad distinta.

- Señalar, en su caso, la pauta sobre márgenes de liquidez que permitan el reparto de dividendos originados en ganancias patrimoniales.

- Definir con claridad las políticas de capitalización y retención de utilidades de la empresa, con base en sus necesidades de financiamiento a mediano y largo plazos, a fin de precisar en cada caso las proporciones de dividendos que deban ser cubiertas en numerario y los que deban reinvertirse.

BIBLIOGRAFIA

Código de Comercio y Leyes Complementarias, Segunda Parte, Ley General de Sociedades Mercantiles, México, 1989.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1990.

Derecho Mercantil, Roberto L. Mantilla Molina, Editorial Porrúa, S. A., Vigésimotercera Edición, México, 1984, 509 pp.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC, Quinta Edición, México, 1990, 559 pp.

Estudio de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Empresas), Calvo Nicolau Enrique y Vargas Agullar Enrique, Editorial Themis, México, 1990.

Ley Federal del Trabajo, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., 62ª Edición, México, 1990, 915 pp.

Índices de Precios, Banco de México

Estudio Práctico del Régimen Fiscal de los Dividendos, Luis M. Pérez Inda, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 1990.

Aplicación Práctica Sobre Temas Fiscales, Jorge Novoa Franco, Alfonso Pérez Reguera Martínez de Escobar, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., Tomos I y II, México, 1990.